REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Auto AC-0078-2023

Radicación	66001400300320170092801 (1911)
Origen	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Ejecutivo– Recusación
Demandante	Jorge Iván Muñoz Muñoz
Demandado	María Isabel Carvajal Alcalde

Pereira, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria pronunciarse respecto de la causal de recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual no fue aceptada por la Jueza Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Antecedentes

Asignado por reparto el conocimiento de la apelación de la sentencia al Juzgado 3 civil del circuito de Pereira, y admitida la alzada, la parte demandada presentó recusación, alegando la configuración de la causal establecida en el artículo 141-2 del C.G.P., por cuanto el despacho recusado “ya tuvo conocimiento previo (sic)

al conocer y desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la negativa del juzgado de conocimiento de librar mandamiento de pago". Así mismo, el profesional en derecho alega que "el pronunciamiento del despacho no es de mínima importancia, pues el desarrollo del proceso justamente en el aspecto referente al tipo de proceso promovido, pues los hechos apuntan inequívocamente a un proceso de rendición provocada de cuentas tal como fue reconocido en la sentencia de primera instancia y no, un ejecutivo para cobro de sumas de dinero"[1].

La juzgadora no admitió la recusación. Indicó que no ha conocido del proceso en primera instancia, solo en segunda, luego no se trata de revisión de una providencia suya. Explicó que el reparto se realiza al mismo juzgado por conocimiento previo.

Al no encontrar configurada la causal, remitió el asunto al superior para resolver.

Consideraciones

1. Es competente este despacho, conforme al inciso 3º del artículo 143 del C.G.P. Se resuelve de plano al no observarse necesidad de práctica de pruebas.

2. En cuanto a la oportunidad y procedencia de la recusación el artículo 142 del C.G.P señala en lo pertinente: "Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para

[1] Archivo 03 Cuaderno 1 instancia-Cuaderno 02 instancia

practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. // N**o podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. (…)"**

2.- Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado 3 Civil del Circuito de este municipio ha conocido el asunto en varias oportunidades, tal como se describe a continuación:

2.1 Apelación de auto del 11-09-2017, por medio de cual se negó mandamiento de pago[2].

2.2 Apelación de auto del 18-01-2018, que rechazó la demanda[3].

2.3- Se verifica que el Juzgado 3 Civil del Circuito en mención resolvió "*recurso de queja formulado frente al auto calendado Mayo 23 de 2022 por la parte demandante, a fin de que le sea concedido el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha Mayo 10 de 2022*[4].

2.4- Actualmente, le correspondió nuevamente al citado despacho judicial tramitar la alzada formulada por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

Deviene del anterior recuento que el Juzgado 3 Civil del Circuito ha conocido y decidido en segunda instancia la alzada contra varias

[2] Cuaderno 01 instancia- Cuaderno 01 instancia- Cuaderno 02 instancia-C3 Apelacion Auto
[3] Cuaderno 01 instancia- Cuaderno 01 instancia- Cuaderno 02 instancia-C4 Apelacion Auto
[4] Archivo 113 cuaderno 1 instancia

providencias emitidas por el Juzgado 2 Civil Municipal dentro de este mismo proceso. Y a pesar de la asignación de la apelación de los autos realizada en diferentes momentos procesales al Juzgado 3 Civil del Circuito para su resolución, el extremo pasivo guardó silencio.

En su defecto, el abogado del extremo pasivo ha intervenido en esta litis, sin condicionamiento alguno y sólo para el momento en que le fue asignado nuevamente al Juzgado 3 Civil del Circuito la apelación de la sentencia atinó a invocar el conocimiento que tuvo este despacho al tramitar la apelación del auto que negó el mandamiento de pago, pasando por alto, que este proceso ha sido conocido en otras 2 oportunidades por el mismo despacho como Juez de segundo grado.

De lo expuesto, de deduce que la causal aquí invocada, ha sido propuesta con posterioridad al hecho que motiva la recusación y con ello al tenor de lo previsto en el artículo 142 de nuestro estatuto procesal hay lugar a rechazarla de plano.

3. Por si lo anterior no fuera suficiente, se agrega que estuvo asistida de razón la funcionaria al no aceptar la recusación.

En efecto, la causal invocada se configura cuando al juez que conoció el proceso en primera instancia, le corresponde nuevamente conocerlo en segunda. Se pretende evitar que quien revise la actuación como juez de segundo grado haya adoptado en primera instancia la decisión que se revisa, o intervenido en ese primer grado jurisdiccional, circunstancias que no son las que acá

se alegan.

Que el juzgado haya conocido las anteriores apelaciones, o el recurso de queja, tienen su explicación en una regla propia del reparto en segundo grado, tal y como se explicó por la recusada, situación que lejos está de edificar la causal que se esgrimió.

El numeral 5º del artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, prevé: "Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente…".

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho[5] :

> "1.- Resulta lógico que al magistrado que ha conocido de un proceso, en lo sucesivo se le sigan repartiendo los recursos o trámites que ulteriormente surjan de mismo, todo con un claro propósito de distribución razonable de los casos. Y es que si un funcionario ya está al tanto del asunto, las particularidades del mismo no le serán ajenas, lo que le permitirá una pronta y coherente resolución de las nuevas cuestiones que surjan del devenir litigioso.
>
> 2.- Es, en ese orden de ideas, que el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 consagra la regla según la cual "cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente".
>
> 3.- Acá, en virtud de que de este asunto lo sustanció inicialmente otro Magistrado integrante de la Sala de Casación Civil, es evidente que la actuación debe remitirse a ese Despacho…".

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC6798-2014, noviembre 7 de 2014, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

4. En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar de plano la recusación propuesta por el extremo pasivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase el asunto a la Jueza 3 Civil del Circuito de Pereira, para que continúe el trámite según lo decidido.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
04-08-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865f6bb85a0908c692438b31868efcac411a8ac81cb69f0ce2ae1f711cb47899**

Documento generado en 03/08/2023 11:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica